



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

COLONOS DE PRESIDENTES EJIDALES  
A.C.

### **SUJETO OBLIGADO:**

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO  
FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0792/2017**

En México, Ciudad de México, a siete de junio de dos mil diecisiete

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0792/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Colonos de Presidentes Ejidales A.C., en contra de la respuesta emitida por el Instituto Electoral del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **RESULTANDOS**

I. El trece de marzo de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio 3300000018717, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“SE SOLICITA RESPETUOSAMENTE AL IEDF*

*ELECCIÓN DEL PROYECTO CORRESPONDIENTE AL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO, 2016*

*Noviembre 8 de 2015, Colonia Presidentes Ejidales, Primera Sección, clave 03-096. Distrito XXX*

- 1. Copia legible del documento original en el que aparece el nombre del Proyecto ganador.*
- 2. Copia legible del documento original en el que se asentaron los resultados de la votación y que fue firmado por el personal del IEDF.*
- 3. Copia legible de la Constancia oficial emitida por el IEDF en la aparece el nombre del Proyecto ganador.*

*Atentamente*

*Asociación Civil de Colonos de Presidentes Ejidales  
Comité Ciudadano de la Colonia Presidentes Ejidales, Primera Sección*

***Datos para facilitar su localización***



*Votaciones realizadas el 8 de noviembre de 2015. Selección del Proyecto ganador para la Aplicación del Presupuesto Participativo 2016. Colonia Presidentes Ejidales, Primera Sección. CP 04470, Clave 03-096, Distrito XXX” (sic)*

II. El veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio IEDF/SE/UT/236/2017, donde informó lo siguiente:

“ ...

*En atención a su solicitud de información con número de folio 3300000018717, cuyo requerimiento es del tenor siguiente:*

[Téngase por transcrita la solicitud de acceso a la información]

*Por lo que hace al **punto 1**, se pone a su disposición la PROPUESTA DE PROYECTO ESPECÍFICO PARA DESARROLLARSE CON LOS RECURSOS DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO DEL EJERCICIO FISCAL 2016, identificado el folio IEDF/DD30/0146, denominado "Prevención del delito mediante cámaras de video vigilancia conectadas al C4", para ser desarrollado en la Colonia Presidentes Ejidales Primera Sección, clave 03-096, de la Delegación Coyoacán, y un anexo constante de dos fojas.*

*Cabe señalar que la PROPUESTA DE PROYECTO contiene la firma de la persona proponente, la cual es susceptible de ser protegida por el Instituto Electoral del Distrito Federal, además de que dicho dato fue clasificado por el Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Distrito Federal, en la Quinta Sesión Extraordinaria celebrada el 1 de septiembre de 2016, mediante la resolución CT-RS-07/16, misma que adjunto para pronta referencia.*

*En razón de lo anterior, se adjunta al presente la PROPUESTA DE PROYECTO referida, en versión pública, con la firma de la persona proponente protegida, con fundamento en el Criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, aprobado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, que a la letra dice:*

*Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y II; así como el artículo 173 primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, en su caso, el Comité de Transparencia emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.*



*En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.*

*En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración del dicho Comité.*

*Respecto a los **puntos 2 y 3** de su petición, adjunto al presente, en archivo electrónico, la CONSTANCIA DE VALIDACIÓN DE RESULTADOS, de la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2016, realizada en la Colonia Presidentes Ejidales Primera Sección, clave 03-096, de la Delegación Coyoacán, en la que se asentaron los resultados obtenidos en dicha Colonia y se advierte que el Proyecto ganador fue el denominado "Prevención del delito mediante cámaras de video vigilancia conectadas al C4", con 78 votos.*

*Por otra parte, le comunico que la presente respuesta se brinda con fundamento en los artículos 2, 3, 6 fracción XLII, 93 fracciones IV y VII, 196, y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 54, 57, y 75 párrafo primero del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas; y 22, numeral 1.2 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal; así como en la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación.*

*Finalmente, en cumplimiento del artículo 233 párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México le comunico que tiene el derecho de interponer recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, el cual deberá presentarse en los términos de la mencionada Ley.  
..." (sic)*

Asimismo, el Sujeto Obligado anexó la siguiente documentación:

- Constancia de validación de resultados de la consulta ciudadana en materia de presupuesto participativo para el ejercicio dos mil dieciséis, del nueve de noviembre de dos mil quince, en la Colonia o Pueblo Presidente Ejidales Primera Sección, clave 03-096, Delegación Coyoacán.



- Versión pública de la “Propuesta de proyecto específico para desarrollarse con los recursos del presupuesto participativo del ejercicio fiscal 2016”.
- Versión pública de la “Propuesta de proyecto específico para desarrollarse con los recursos del presupuesto participativo del ejercicio fiscal 2016”.
- Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Distrito Federal, del uno de septiembre de dos mil dieciséis, mediante la cual se confirmó la clasificación de la información propuesta por la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de la solicitud de información con el folio 3300000050616.

III. El cinco de abril de dos mil diecisiete, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“...

*No dan respuesta a lo que se solicita en el punto dos, ya que el documento proporcionado por el Sujeto Obligado no corresponde con el documento original que el personal del Instituto Electoral del Distrito Federal llenó con su puño y letra el día ocho de noviembre de dos mil dieciséis, asentando los resultados de la votación, así mismo, el documento que nos proporcionan es de fecha nueve de noviembre y lo firman personas que no estuvieron en la mesa de votación, por lo que, reiteramos nuestra petición: copia legible del documento original en el que se asentaron los resultados de la votación y que fueron llenados con puño y letra de las personas representantes del Instituto Electoral del Distrito Federal que estuvieron en la mesa de votación, pues envían copia de un documento elaborado un día después. El rubro que se registró y que nos confirma el Sujeto Obligado, dice: "Prevención del delito mediante cámaras de video vigilancia conectadas a C4 de la SSPDF", el cual es correcto y corresponde con lo solicitado, sin embargo, el rubro que aparece en el documento de fecha nueve de noviembre que emite el Instituto Electoral del Distrito Federal, Distrito XXX, aparece mutilado. En dicha constancia, aparece como proyecto ganador: ya no aparecen el nombre completo, faltan las importantísimas palabras "conectadas al Sistema C4" que son la esencia del dispositivo de seguridad, por establecer un vínculo directo entre los vecinos y la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, por consiguiente, dicha manipulación está incidiendo directamente en la seguridad vecinal de toda una Colonia.*

...” (sic)

IV. El siete de abril de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233,



234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron como diligencias para mejor proveer las constancias de la gestión realizada a la solicitud información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El diecisiete de abril de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dio cuenta con el *"informe sobre fallo en la entrega"* sin fecha, respecto de la notificación al correo electrónico señalado por el recurrente en el *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* del siete de abril de dos mil diecisiete, en el que se informó de un error en la recepción de dicho correo electrónico.

Por lo anterior, a efecto de que se garantizara el debido proceso legal y no dejar en estado de indefensión al recurrente, con fundamento en el artículo 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordenó notificar el acuerdo señalado a través de las listas de los estrados de este Instituto.



VI. El veintiséis de abril de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió el oficio IEDF/SE/UT/223/2017 de la misma fecha, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino, ofreció pruebas e hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

- Previo a la contestación del agravio formulado por el recurrente y con base en las documentales exhibidas como pruebas, el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, toda vez que consideró que se actualizó la hipótesis señalada en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Asimismo, el Sujeto Obligado señaló que se pudo apreciar que había quedado sin materia el presente recurso de revisión, toda vez que se había extinguido el acto impugnado, en virtud de que se había emitido un segundo acto, es decir, ese Instituto Electoral del Distrito Federal emitió un alcance a la solicitud de información con folio 3300000018717. Por lo anterior, era evidente que el recurso de revisión era improcedente en virtud de que se encontraba sin materia, ya que ese Sujeto Obligado satisfizo en su totalidad cada uno de los requerimientos planteados en la solicitud de información, por lo que manifestó que del estudio que este Instituto realizara a las constancias que se exhibieron como pruebas y los agravios formulados por el recurrente, advirtió que con la respuesta complementaria quedó subsanada y superada la inconformidad del hoy recurrente.
- Manifestó el Sujeto recurrido que el agravio resultó infundado, pues era evidente que el recurrente amplió el contenido de su solicitud de información. Comparando el escrito del recurso de revisión y la solicitud de información, advirtió que en ésta última no se hizo precisión alguna a la fecha en que se realizó el documento, ni tampoco que estuviera llenado por puño y letra por los responsables de la Mesa Receptora de Opinión del Sujeto Obligado.
- Por lo que el Instituto Electoral del Distrito Federal consideró que de manera congruente y exhaustiva informó todos los rubros de interés del particular, otorgando acceso a la misma tal cual fue solicitada. Asimismo, el Sujeto recurrido señaló que proporcionó la información relativa al documento original en el que se asentaron los resultados de la votación y que fue firmado por el personal de ese Sujeto Obligado solicitado por el particular.



Asimismo, el Sujeto Obligado anexó copia simple de la siguiente documentación:

- Oficio IEDF/SE/UT/314/2017 del veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, donde informó lo siguiente:

“ ...

*Me refiero al Recurso de Revisión con número de Expediente RR.SIP.0792/2017, interpuesto en contra de la respuesta brindada por el Instituto Electoral del Distrito Federal, de su solicitud de información con número de folio 3300000018717.*

*Al respecto, le reitero la respuesta brindada al **punto 1** de la solicitud de mérito, en el que requirió "Copia legible del documento original en el que aparece el nombre del Proyecto ganador." [sic] para lo cual, le envió nuevamente la versión pública del documento con la PROPUESTA DE PROYECTO ESPECÍFICO PARA DESARROLLARSE CON LOS RECURSOS DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO DEL EJERCICIO FISCAL 2016, identificado con el folio IEDF/DD30/0146, denominado "Prevención del delito mediante cámaras de video vigilancia conectadas al C4", para ser desarrollado en la Colonia Presidentes Ejidales Primera Sección, clave 03-096, de la Delegación Coyoacán, y un anexo constante de dos fojas.*

*Por cuanto hace al **punto 2** de su solicitud, en el que originalmente requirió a este Instituto Electoral "Copia legible del documento original en el que se asentaron los resultados de la votación y que fue firmado por el personal del IEDF." [sic] y cuya respuesta es motivo del Recurso de Revisión referido, me permito comentarle que en la CONSTANCIA DE VALIDACIÓN DE RESULTADOS de la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2016, enviada, se encuentran asentados los resultados obtenidos en la Mesa Receptora de Opinión y en el Sistema Electrónico por Internet, así como el cómputo total, en la Colonia Presidentes Ejidales Primera Sección, clave 03-096, y se encuentra firmada por los funcionarios del Instituto Electoral del Distrito Federal facultados para ello.*

*Con independencia de lo anterior, toda vez que en el Recurso de Revisión se precisa que el documento requerido es el "(... ) documento original en el que se asentaron los resultados de la votación y que fueron llenados con su puño y letra, las personas representantes del IEDF que estuvieron en la mesa de votación." [sic] adjunto al presente, de manera complementaria, en archivo electrónico, copia del Acta de la Jornada y del Escrutinio y Cómputo, llenada de puño y letra y firmada por los Responsables de la Mesa Receptora de Opinión; así como del Acta del cómputo emitido por el Sistema Electrónico por Internet y del Acta de Incidentes; los cuales constituyen documentos extraídos del paquete consultivo electoral de la Colonia Presidentes Ejidales Primera Sección, clave 03-096.*



Tocante al **punto 3** de su petición, mediante el cual solicitó "Copia legible de la Constancia oficial emitida por el IEDF en la aparece el nombre del Proyecto ganador." [sic] le reitero la respuesta emitida en su momento, para lo cual adjunto a la presente, en archivo electrónico, la CONSTANCIA DE VALIDACIÓN DE RESULTADOS, de la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2016, realizada en la Colonia Presidentes Ejidales Primera Sección, clave 03-096, de la Delegación Coyoacán, en la que se advierte que el Proyecto ganador fue el identificado con el número 1.

Es importante señalar que el Instituto Electoral no incurrió en omisión alguna, pues entregó la documentación en el estado que se encuentra la información solicitada y que reúne las características requeridas.

Por otra parte, le comunico que la presente respuesta se brinda con fundamento en los artículos 2, 3, 6 fracción XLII, 93 fracciones IV y VII, 196, y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 54, 57, y 75 párrafo primero del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas; y 22, numeral 1.2 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal; así como en la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación.

..." (sic)

- Acta de la jornada ciudadana consultiva y del escrutinio y cómputo de la Consulta Ciudadanía sobre Presupuesto Participativo dos mil dieciséis.
- Acta del cómputo emitido por el Sistema Electrónico por Internet de la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo dos mil dieciséis.
- Acta de incidentes de la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo dos mil dieciséis.
- Impresión del correo electrónico del veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, remitido de la dirección del Sujeto Obligado a la señalada por el recurrente.

VII. El quince de mayo de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, así como con la emisión y notificación de una respuesta complementaria, por lo que con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el





Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista al recurrente con la misma para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por otra parte, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto hizo constar que las partes no se presentaron a consultar el expediente en el plazo concedido para tal efecto y que de las constancias que integran el expediente, tampoco se desprende que se hubiera recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, promoción alguna de parte del recurrente, tendente a manifestar lo que a su derecho conviniera, expresara alegatos o exhibiera pruebas, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

**VIII.** El diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

**IX.** El treinta de mayo de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, lo anterior, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,



atento a lo establecido por la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

*Registro No. 168387*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Administrativa*

***APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.***

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal **está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, el Sujeto Obligado al manifestar lo que a su derecho convino hizo del conocimiento a este Instituto sobre la emisión y notificación de una respuesta complementaria, por lo que solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala:

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

Ahora bien, a efecto de determinar si con la respuesta complementaria del Sujeto Obligado se satisficieron las pretensiones del recurrente y con el propósito de establecer que la causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por el recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA
<p><i>“Respecto del proyecto correspondiente al Presupuesto Participativo 2016, del 8 de noviembre de 2015, Colonia Presidentes Ejidales, Primera Sección, clave 03-096, Distrito XXX, se requiere:</i></p> <p><b>1.</b> <i>Copia legible del</i></p>		<p><i>“Al respecto, le reitero la respuesta brindada al punto 1 de la solicitud de mérito, en el que requirió "Copia legible del documento original en el que aparece el nombre del Proyecto ganador." [sic] para lo cual, le envío nuevamente la versión pública del documento con la PROPUESTA DE PROYECTO ESPECÍFICO PARA DESARROLLARSE CON LOS RECURSOS DEL PRESUPUESTO</i></p>



<p>documento original en el que aparece el nombre del Proyecto ganador.</p>		<p>PARTICIPATIVO DEL EJERCICIO FISCAL 2016, identificado con el folio IEDF/DD30/0146, denominado "Prevención del delito mediante cámaras de video vigilancia conectadas al C4", para ser desarrollado en la Colonia Presidentes Ejidales Primera Sección, clave 03-096, de la Delegación Coyoacán, y un anexo constante de dos fojas.</p>
<p>2. Copia legible del documento original en el que se asentaron los resultados de la votación y que fue firmado por el personal del IEDF.</p>	<p>"Unico. No dan respuesta a lo que se solicita en el punto dos, ya que el documento proporcionado por el Sujeto Obligado no corresponde con el documento original que el personal del Instituto Electoral del Distrito Federal llenó con su puño y letra el día ocho de noviembre de dos mil dieciséis, asentando los resultados de la votación, así mismo, el documento que nos proporcionan es de fecha nueve de noviembre y lo firman personas que no estuvieron en la mesa de votación, por lo que, reiteramos nuestra petición: copia legible del documento original en el que se asentaron los resultados de la votación y que fueron llenados con puño y letra de las personas representantes del Instituto Electoral del Distrito Federal que</p>	<p>Por cuanto hace al punto 2 de su solicitud, en el que originalmente requirió a este Instituto Electoral "Copia legible del documento original en el que se asentaron los resultados de la votación y que fue firmado por el personal del IEDF." [sic] y cuya respuesta es motivo del Recurso de Revisión referido, me permito comentarle que en la CONSTANCIA DE VALIDACIÓN DE RESULTADOS de la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2016, enviada, se encuentran asentados los resultados obtenidos en la Mesa Receptora de Opinión y en el Sistema Electrónico por Internet, así como el cómputo total, en la Colonia Presidentes Ejidales Primera Sección, clave 03-096, y se encuentra firmada por los funcionarios del Instituto Electoral del Distrito Federal facultados para ello.</p> <p>Con independencia de lo anterior, toda vez que en el Recurso de Revisión se precisa que el documento requerido es el "(...) documento original en el que se asentaron los resultados de la votación y que fueron llenados con su puño y letra, las personas representantes del IEDF que estuvieron en la mesa de</p>



	<p>estuvieron en la mesa de votación, pues envían copia de un documento elaborado un día después. El rubro que se registró y que nos confirma el Sujeto Obligado, dice: "Prevención del delito mediante cámaras de video vigilancia conectadas a C4 de la SSPDF", el cual es correcto y corresponde con lo solicitado, sin embargo, el rubro que aparece en el documento de fecha nueve de noviembre que emite el Instituto Electoral del Distrito Federal, Distrito XXX, aparece mutilado. En dicha constancia, aparece como proyecto ganador: ya no aparecen el nombre completo, faltan las importantísimas palabras "conectadas al Sistema C4" que son la esencia del dispositivo de seguridad, por establecer un vínculo directo entre los vecinos y la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, por consiguiente, dicha manipulación está incidiendo directamente en la seguridad vecinal de toda una Colonia." (sic)</p>	<p>votación." [sic] adjunto al presente, de manera complementaria, en archivo electrónico, copia del Acta de la Jornada y del Escrutinio y Cómputo, llenada de puño y letra y firmada por los Responsables de la Mesa Receptora de Opinión; así como del Acta del cómputo emitido por el Sistema Electrónico por Internet y del Acta de Incidentes; los cuales constituyen documentos extraídos del paquete consultivo electoral de la Colonia Presidentes Ejidales Primera Sección, clave 03-096.</p>
--	---	--



<p>3. Copia legible de la Constancia oficial emitida por el IEDF en la que aparece el nombre del Proyecto ganador.</p>		<p>Tocante al punto 3 de su petición, mediante el cual solicitó "Copia legible de la Constancia oficial emitida por el IEDF en la aparece el nombre del Proyecto ganador." [sic] le reitero la respuesta emitida en su momento, para lo cual adjunto a la presente, en archivo electrónico, la CONSTANCIA DE VALIDACIÓN DE RESULTADOS, de la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2016, realizada en la Colonia Presidentes Ejidales Primera Sección, clave 03-096, de la Delegación Coyoacán, en la que se advierte que el Proyecto ganador fue el identificado con el número 1." (sic)</p>
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y "Acuse de recibo de recurso de revisión", y del correo electrónico del veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, a través del cual el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 163972*  
*Localización:*  
*Novena Época*  
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*XXXII, Agosto de 2010*  
*Página: 2332*  
*Tesis: I.5o.C.134 C*  
**Tesis Aislada**  
*Materia(s): Civil*



**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado advierte que la inconformidad del recurrente trata de combatir la respuesta al requerimiento **2**, mientras que no expresó inconformidad respecto de la respuesta a los **requerimientos 1 y 3**, entendiéndose como consentidos tácitamente, por lo que este Instituto determina que dichos requerimientos quedan fuera del estudio, siendo el primero enunciado el que será objeto de estudio.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

No. Registro: 204,707

**Jurisprudencia**

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291





**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

**Jurisprudencia**

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

**ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.** Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos.

Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto.

Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la



*Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO.*

Precisado lo anterior, cabe recordar que el hoy recurrente manifestó como **único agravio** que no se dio respuesta a lo solicitado en el **punto 2**, ya que el documento proporcionado por el Sujeto Obligado no correspondía con el documento original que el personal del Instituto Electoral del Distrito Federal llenó con su puño y letra el ocho de noviembre de dos mil quince, asentando los resultados de la votación, asimismo, señaló que el documento que le fue proporcionado era del nueve de noviembre de dos mil quince y lo firmaron personas que no estuvieron en la mesa de votación, por lo que el recurrente reiteró su petición al requerir copia legible del documento original en el que se asentaron los resultados de la votación y que fueron llenados con puño y letra de las personas representantes del Instituto Electoral del Distrito Federal que estuvieron en la mesa de votación, pues consideró que le enviaron copia de un documento elaborado un día después. Asimismo, manifestó que el rubro que se registró y que confirmó el Sujeto Obligado decía "*Prevención del delito mediante cámaras de video vigilancia conectadas a C4 de la SSPDF*", el cual era correcto y correspondía con lo solicitado, sin embargo, el rubro que aparecía en el documento del nueve de noviembre de dos mil quince que emitió el Instituto Electoral del Distrito Federal, Distrito XXX, aparecía mutilado. Por lo que consideró que dicha constancia, aparecía como proyecto ganador, y ya no aparecía el nombre completo, faltaban las palabras "*conectadas al Sistema C4*" que eran la esencia del dispositivo de seguridad, por establecer un vínculo directo entre los vecinos y la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, motivo por el cual el recurrente señaló que dicha manipulación estaba incidiendo directamente en la seguridad vecinal de toda una colonia.



Ahora bien, del estudio a la respuesta complementaria se desprende que el Sujeto Obligado señaló que en la constancia de validación de resultados de la “*Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2016*”, proporcionada en la respuesta impugnada se encontraban asentados los resultados obtenidos tanto en la Mesa Receptora de Opinión como del Sistema Electrónico por Internet, es decir, el cómputo total de la Colonia Presidentes Ejidales Primera Sección, clave 03-096, se encontraba firmada por los funcionarios del Instituto Electoral del Distrito Federal facultados para ello.

No obstante lo anterior, y toda vez que en el recurso de revisión se precisó que el documento requerido era el “*(...) documento original en el que se asentaron los resultados de la votación y que fueron llenados con su puño y letra, las personas representantes del IEDF que estuvieron en la mesa de votación.*”, el Sujeto Obligado proporcionó de manera complementaria, en archivo electrónico, copia del Acta de la Jornada y del Escrutinio y Cómputo, llenada de puño y letra y firmada por los Responsables de la Mesa Receptora de Opinión, así como del Acta del cómputo emitido por el Sistema Electrónico por Internet y del Acta de Incidentes, los cuales constituían documentos extraídos del paquete consultivo electoral de la Colonia Presidentes Ejidales Primera Sección, clave 03-096.

De lo expuesto, cabe recordar que el hoy recurrente solicitó en el requerimiento 2, **copia legible del documento original** en el que se asentaron los resultados de la votación y que fue firmado por el personal del Instituto Electoral del Distrito Federal, lo anterior, en relación al proyecto correspondiente al “*Presupuesto Participativo 2016*”, del ocho de noviembre de dos mil quince, Colonia Presidentes Ejidales, Primera Sección, clave 03-096, Distrito XXX.



Así bien, del contraste realizado entre el requerimiento 2 y la respuesta complementaria, es posible determinar que el acta de la jornada ciudadana consultiva y del escrutinio y cómputo de la “*Consulta Ciudadanía sobre Presupuesto Participativo 2016*” entregado, corresponde con el solicitado, toda vez que el original levantado el ocho de noviembre de dos mil quince para la Colonia Presidentes Ejidales, Primera Sección, clave 03-096, Distrito XXX, estaba llenado de puño y letra por los Responsables de la Mesa Receptora de Opinión, asimismo contenía nombre y firma de los mismos.

Asimismo, se debe precisar que en relación al acta de la jornada ciudadana consultiva y del escrutinio y cómputo de la “*Consulta Ciudadanía sobre Presupuesto Participativo 2016*”, que si bien es cierto el nombre y firma de una persona física, en principio constituyen datos personales identificativos que deben ser protegidos, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y fracción I, del numeral 5 de sus Lineamientos, lo cierto es que en el presente caso los datos referidos al contenerse en un documento público que da cuenta de un proceso de consulta ciudadana, son públicos únicamente para los efectos de la consulta ciudadana sobre “*Presupuesto Participativo 2016*”, toda vez que los mismos dan certeza de los resultados de dicho proceso, ya que los Responsables de la Mesa Receptora de Opinión fueron elegidos por el Instituto Electoral del Distrito Federal, y recibieron un nombramiento y capacitación a efecto de llevar a cabo su función como responsables.

Aunado a lo anterior, y de forma adicional el Sujeto Obligado proporcionó el acta del cómputo emitido por el Sistema Electrónico por Internet de la “*Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2016*” y el acta de incidentes de la “*Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2016*”, ambos de la Colonia Presidentes Ejidales, primera sección, clave 03-096, Distrito XXX.



Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que de la lectura al único agravio formulado por el recurrente, se desprende que éste señaló “...el rubro que aparece en el documento de fecha nueve de noviembre que emite el Instituto Electoral del Distrito Federal, Distrito XXX, aparece mutilado. En dicha constancia, aparece como proyecto ganador: ya no aparecen el nombre completo, faltan las importantísimas palabras “conectadas al Sistema C4” que son la esencia del dispositivo de seguridad, por establecer un vínculo directo entre los vecinos y la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, por consiguiente, dicha manipulación está incidiendo directamente en la seguridad vecinal de toda una Colonia...”, de lo anterior resulta evidente que deviene en una apreciación subjetiva, misma que no puede ser analizada a la luz del derecho de acceso a la información tutelado por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo tanto, la respuesta complementaria al atender en sus términos la solicitud de información, dejó insubsistente el único agravio formulado por el recurrente.

De lo expuesto, es innegable que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, toda vez que el Sujeto Obligado puso a disposición del recurrente mediante correo electrónico del veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, el oficio IEDF/SE/UT/314/2017, a través del cual satisfizo las pretensiones formuladas por el particular, tanto al presentar su solicitud de información como al momento de interponer el presente medio de impugnación.

En consecuencia, este Órgano Colegiado determinó que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis actualiza la causal de sobreseimiento en estudio.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de junio de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**

